



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

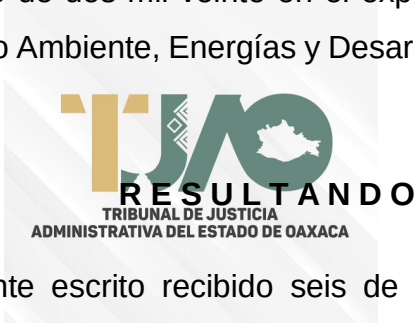
JUICIO DE NULIDAD: 0151/2020.

ACTOR: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO
DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO
DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0151/2020**, promovido por *********, en contra de la resolución administrativa número ********* dictada el once de agosto de dos mil veinte en el expediente número ********* por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido seis de octubre de dos mil veinte, *********, demandó la nulidad de la resolución administrativa número ********* dictada el once de agosto de dos mil veinte en el expediente número ********* por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. - Por proveído de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se señalaron las NUEVE HORAS del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL

VEINTITRÉS, para la celebración de la audiencia final. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. - El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la apoderada legal de la parte actora promueve de conformidad con el instrumento notarial ***** , pasado ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado y la de la autoridad demandada con copia certificada de su nombramiento y en términos de lo establecido en los artículos 148 y 151, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora

se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

El actor *****, demandó la nulidad de la resolución administrativa número ***** dictada el once de agosto de dos mil veinte en el expediente número ***** por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, por considerar que viola el principio de legalidad, en virtud que no se sujetó para su validez, a lo establecido en las fracciones II y VII, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la autoridad demandada, refirió que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por cuanto hace a los conceptos de impugnación dos y tres, hechos valer por el actor en el sentido que la autoridad emisora de la Orden de Inspección número *****, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, no es competente para emitir la misma, esta manifestación es inatendible, en razón que la litis en el presente asunto se centró en la resolución administrativa número ***** dictada el once de agosto de dos mil veinte en el expediente número ***** por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio a la resolución administrativa número *****, dictada el once de agosto de dos mil veinte en el expediente número ***** por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación cuarto y quinto, hechos valer por el actor

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

en el sentido que carece de los elementos y requisitos de validez del acto administrativo que contempla el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Se dice lo anterior en virtud que si bien es cierto que la autoridad demandada manifestó que se realizó visita de inspección en la colonia Lomas del Crestón, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, específicamente en las Coordenadas Geográficas Latitud Norte 17°05'06.45" y Longitud Oeste 96°43'26.44", y que se observó la apertura de un camino, así como diversos cortes y remoción de tierra dentro del polígono del Área Natural Protegida que inicia en las Coordenadas Geográficas 17.085653 N y -96.724148 L y termina en las Coordenadas Geográficas 17.087490 N y -96.724270 L, también lo es que no precisó de qué manera constató que la visita de inspección se realizó en el domicilio y coordenadas objeto de inspección, asimismo, no especificó o detalló si las Coordenadas Geográficas Latitud Norte 17°05'06.45" y Longitud Oeste 96°43'26.44" que fueron señaladas en la orden de visita de inspección número ***** de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (visible a foja 44), se encontraban dentro de las Coordenadas Geográficas 17.085653 N y -96.724148 L y 17.087490 N y -96.724270 L, que refiere la demandada corresponden a una Zona Natural Protegida, máxime que de la opinión técnica de la Dirección de Recursos Naturales y Biodiversidad de esa Secretaría (visible a foja 138), que refirió la demandada en su determinación, únicamente muestra un conjunto de Coordenadas Geográficas del lugar afectado que se encuentran dentro de la Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida, sin embargo, no se advierten las coordenadas Geográficas Latitud Norte 17°05'06.45" y Longitud Oeste 96°43'26.44" que se ordenó visitar en la orden de inspección ***** de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve o que éstas se encuentren dentro de las Coordenadas Geográficas 17.085653 N y -96.724148 L y 17.087490 N y -96.724270 L, lo que implica que no puede haber certeza de que la visita en mención se haya llevado efectivamente a cabo en las coordenadas descritas en dicha orden, lo que trae como consecuencia que se transgredan los preceptos legales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, la autoridad demandada dejó en estado de indefensión al actor, al no otorgarle la certeza jurídica de que el acto de molestia se encuentra dentro del marco de legalidad que exige todo acto administrativo, esto es, estar debidamente fundado y motivado, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208, fracciones II y VI, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa número

*****, dictada el once de agosto de dos mil veinte en el expediente número ***** por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, por las razones y consideraciones emitidas en el presente considerando.

Cabe señalar que, si bien es cierto que, los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por el actor, virtud a que a nada práctico conduciría, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del mismo, pretensión principal del actor. Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 174974, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 1646, bajo el siguiente rubro: *“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR”*.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa número *****, dictada el once de agosto de dos mil veinte en el expediente número ***** por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, por las razones y consideraciones emitidas en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.